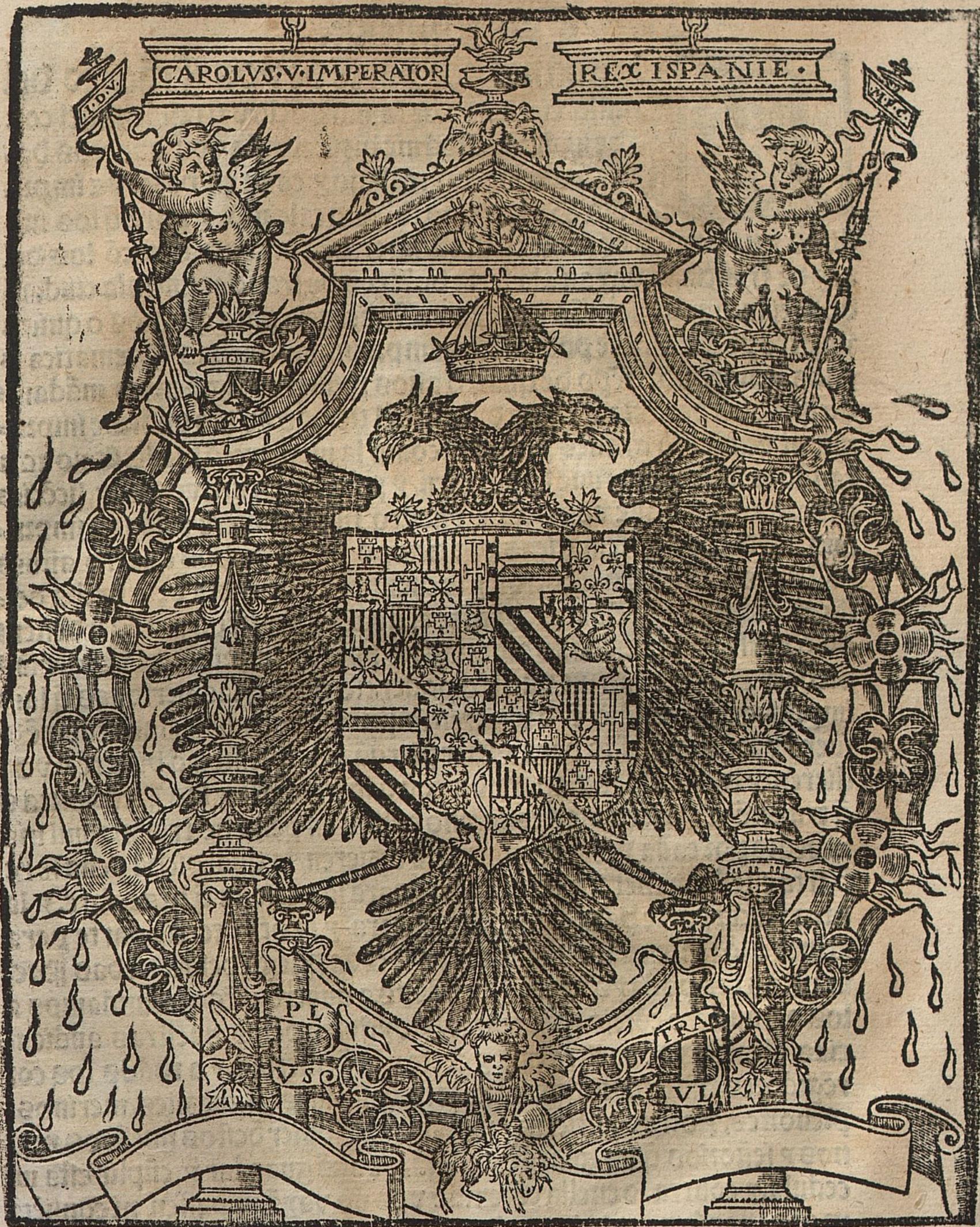


11 10  
Año 1552



La Premática q̄ su Magestad ha mandado ba-  
zer este año de mil y quinientos y cinquenta y dos, para el remedio  
dela gran carestia que hauiá enel calçado / y como se ha de vender  
por puntos y a q̄ precio hã de valer los cueros bacunos / y la doze-  
na del cordouan / y badanas / y para que los çapateros / y obligados  
alas carnerias puedan curtiir.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcalá de Henares.

5221 adulo

## El Príncipe:



Por quanto por parte de vos Fráncisco del Castillo/escrivano de camara de los q̄ residen en el con- sejo de su Magestad me hizistes relacion que vos ha- ueys tenido mucho trabajo y costa en hazer / 7 impri- mir las Prematicas sobre el calçado / y para q̄ los sub- ditos y naturales de su Magestad / no traten ni contraten cō los del rey de francia, ni vayan ala feria de Leon de francia / sino ala ciudad de Bejancon / suplicando me vos diessse licencia para que vos o quiē vuestro poder ouiere pudiessedes imprimir las dichas Prematicas y las vender por tiēpo de quatro años primeros siguientes mādai- do que otra persona alguna durante el tiempo no las pudiessse impri- mir ni vender so graues penas / o como la mi merced fnessse. E yo ac- tando lo suso dicho tuue lo por bien / y por la presente vos doy licēcia y facultad para que vos o quiē vuestro poder ouiere podays impri- mis las dichas Prematicas por tiempo de los dichos quatro años 3 primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia dela hecha de esta mi cedula en adelante. Durāte el qual dicho tiēpo mādoy defien- do q̄ persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas Prematicas sin vuestro poder / so pena q̄ las personas q̄ las 3 imprimierē / o vendierē / o hizieren imprimir o vender / o las truxerē / o fuera parte impressas para vēder pierdā la impressiō q̄ hizierē y ven- dierē / y los moldes y aparejos con q̄ lo hizieren / y las Prematicas q̄ truxerē / 7 incurra mas cada vno dellos en pena de treynta mil ma- rauedis por cada vez q̄ lo contrario hizieren / la qual dicha pena se re- parta en esta manera, la tercia parte para la persona q̄ lo acusare, y la otra tercia parte para la nuestra camara / y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare / mandamos q̄ cada pliego delas dichas Pre- maticas las podays vēder y vendays a quatro mrs / y mandamos a los del nuestro cōsejo presidentes / y oydores delas nuestras audien- cias / alcaldes de nuestra casa y corte y chācellerias, y a todos los cor- regidores / assistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles / merinos / preuostes, y otras iusticias y juezes qualesquier destos nuestros rey- nos y señorios q̄ os guardē y cūplā, y pagā guardar y cūplir esta mi cedula, y contra lo en ella cōtenido vos no vayā ni passen ni consiētā y ni passar so pena dela nuestra merced y de diez mil mrs pa la nra ca- mara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. fecha en Bōcon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

E yo el Príncipe. Por mandado de su alteza. Juan Blasquez.



**D**on Carlos por la diuina clemencia emperador semp Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gra d Dios reyes d Castilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Alhallorca, de Sevilla, Condes de flandes, y de Fierol, &c. A todos los corregidores, assistetes, gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nros reynos y señorios y a todas las villas y lugares d la prouincia y partido q anda con cada vna delas dichas ciudades villas y lugares, y a cada vno, y qualqer de vos en vros lugares y iurisdicciones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que porque fuyamos informados q a causa de se sacar destos nros reynos corãbre curtida, y al pelo y cueros d cordouanes, y d carneros y badanas se auia encarecido el calçado, y subido en excessiuo precio, y como quiera que para el remedio dello por leyes, y prouisiones q sobre ello mandamos dar tenemos proveydo que fuera de stos nuestros reynos no se puedã sacar ningun genero de corãbre cortido, o al pelo, ni cueros cordouanes, ni de carnero ni badanas, ni obra d todo ello, fechas, ni guadamecis, y se quito todo genero d regatoneria en los dichos cueros todo para efecto d dar moderaciõ en los precios en la dicha corãbre, y calçado, y q los curtidores, y curradores, y capateros pudiesen vender y comprar mas barato, y se moderar en el precio dela dicha corãbre y calçado, no ha seydo bastante remedio, lo qual redũda en grand daño dela republica destos nuestros reynos, y a nos cõuiene poner remedio: visto en el nuestro consejo, y algunos pareceres q algunas ciudades villas y lugares por nuestro mandado embiaron sobre el remedio que en ello se deuia tener y conferido con algunas personas espertas y zelosos del bien publico y consultado con el serenissimo principe don Phelipe

nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto gouernador de  
estos nuestros reynos por ausencia de mi el rey dellos, pare  
cio que conuenia poner tasa en el dicho calçado, y por la diuer  
sidad que en las tierras y prouincias destes nuestros reynos  
ay assi en la manera del calçado como en la bondad y precio  
delos cueros y materiales que no se podia poner y qual tasa  
y precio en todo el reyno, y que conuenia que cada vna ciu  
dad o villa para su tierra prouincia y partido hiziesse sus or  
denanças/ assi sobre el currar y curtir los dichos cueros/ co  
mo sobre el precio dellos y del dicho calçado, fue acordado que  
deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di  
cha razon y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos  
que luego que con ella fueredes requeridos vos ayunteys en  
vuestros ayuntamientos/ y siendo para ello llamadas per  
sonas espertas en los dichos officios y dentro de tres dias  
platiqueys y confirays las ordenanças que conuernan que  
se fagan cerca de la forma que se terna en el curtir y currar los  
cueros para que sean buenos y perfectos y del precio por que  
se ha de vender cada vno de los dichos cueros curtidos y curra  
dos y en pelo/ y assi mesmo cerca de la tassacion y precio que conuer  
na que se ponga a todo el calçado que en cada vna de las di  
chas ciudades villas y lugares de su prouincia y partido se  
acostubran fazer y gastar de hombres y mugeres mayores  
y menores diferenciando lo que fuere fecho de cordouan o  
carnero o badana o simple o doblado todo tassado por pun  
tos de manera que ningun genero de calçado que en estas ciu  
dades y tierras y prouincias se vya se dexa por apreciar y  
tassar y las ordenanças y tassacion de precio delos cueros  
currados y curtidos y del dicho calçado que assi hizieredes  
y ordenaredes dentro del dicho termino mandamos que  
la embieys al dicho nuestro consejo para que alli se vean y  
prouealo que sea justicia/ y entre tanto y hasta que otra co  
sa proueamos y mandemos sobrello, mandamos que luego  
bagays se guarde y cumpla por los dichos curtidores y ca  
pateros lo que assi ordenaredes y tassaredes sin embargo  
de qualquier suplicacion/ o apelacion que por qualquier per  
sona dellas o de qualquier dellas se interponga y que dentro  
de diez dias despues que hizieredes las dichas ordenanças

cada vno de vos los dichos Corregidores embieys vn traslado dellas a cada lugar delos dela jurisdiccion 7 tierra 7 prouincia que anduuiere con cada vna dlas dichas ciudades 7 villas / 7 mandamos a los concejos / justicias, regidores delos lugares que entrã en las dichas prouincias que guarden y cumplan, 7 executen 7 bagan executar en las dichas villas 7 lugares las dichas ordenanças / so las penas en ellas contenidas.

**E**y para que mejor se cūpla lo contenido en las dichas ordenanças 7 tassacion que assi hizieredes mandamos que proueays que los dichos çapateros tengan el calçado publicamente en sus tiendas 7 no en otras escondido 7 que vos las dichas justicias 7 regidores, pōgays en vuestros ayuntamientos las formas necessarias de todos puntos para q̄ por ellas se auerigue la falta que ouiere en el tamaño del dicho calçado. y assi mesmo mandamos que en cada vn año para visitar los dichos officios d̄ curtir 7 currar 7 çapateros vos la dicha justicia 7 regidores en vuestros regimientos nõbreys personas abiles 7 d̄ buena conciencia con que algunos dellos no sean d̄l mesmo officio 7 esto sin embargo de q̄lesquier prouisiones q̄ los dichos officiales de curtir 7 currar 7 çapateros tengã para q̄ por ellos 7 de su mesmo officio sean elegidos / 7 porque mas justamente se pueda modificar la dicha tassaciõ por esta nuestra carta permitimos que los obligados abastecer las carnicerías puedan curtir 7 vender toda la corambre que cayere en sus carnicerías con que lo vendan curtido 7 adobado a officiales que lo ayan de gastar en sus officios 7 vender en obras hechas 7 no tomarlo a reuender / 7 assi mesmo que los çapateros puedan curtir 7 currar toda la corambre que quisteren para la gastar en sus tiēdas en obras 7 no para lo poder reuender a otras personas. E mandamos a los dichos curtidores 7 obligados, 7 çapateros q̄ estē 7 passen por el precio 7 tassaciõ q̄ se hiziere dela dicha corambre 7 calçado por las dichas ordenanças so las penas q̄ en las dichas ordenanças 7 tassaciõ le fuerē puestas 7 al q̄ d̄pare d̄vsar su officio por no

Vēder ala dicha tasa 7 precio, sea inabil para no poder vsar  
del en la ciudad/o villa o lugar donde lo hiziere ni en otra  
parte y lugar destos nuestros reynos / 7 demas desto sea  
desterrado por vn año destos reynos si tornare a vsar del  
dicho officio, y mandamos a vos las dichas nuestras ius-  
ticias / y a cada vno de vos que guardeys / y cumplays / y  
executeys / 7 hagays guardar cumplir y executar lo en esta  
nuestra carta contenido y executeys en los suso dichos / las  
dichas penas / y contra el tenor 7 forma de lo suso dicho / no  
vays ni passeys en tiempo alguno / ni por alguna manera /  
y porque sea publico y notorio / mādamos que esta nuestra  
carta / 7 las dichas ordenanças 7 tassacion que hizieredes  
sea pregonada publicamente en estas dichas ciudades vi-  
llas y lugares por pregonero y ante escriuano publico en  
los lugares acostumbrados porque venga a noticia de to-  
dos 7 ninguno pueda pretendet y gnozancia y los vnos ni  
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna mane-  
ra / so pena dela nuestra merced / y de diez mil marauedis pa-  
ra la nuestra camara. Dada en Albornon, a nueene dias del  
mes de Octubre / de mil y quientos y cinquenta y dos  
años.

## Yo el Príncipe:

Yo Juan Lazquez de Albolina, Secretario de sus  
Cesarea y catholicas Magestades la hize escrivir  
por mandado de su alteza.

El licenciado Balarça. El licenciado Abontaluo. Doctoz Añaya.

El licenciado Otalora. El licenciado Arrieta. El doctoz Diego Bafe.

Registrada  
Abartin de Que, Abartin de Que, por chanciller.



**I**n la villa d' Madrid / quatorze dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e dos años / se pregono publicamente esta carta de sus Almagestades en la plaza mayor dela dicha villa con trompetas y por pregoneero publico / estando presente el doctor Durango alcalde de la casa y corte d' sus Almagestades lo qual se pregono estando presente mucha gente y fueron testigos Diego de Salinas / y Pedro de Baldames alguaziles dela casa y corte de sus Almagestades lo qual passo ante mi francisco de Castillo secretario del consejo de sus Almagestades.

**Estillo.**

**Fue impressa en Alcalá de Henares en casa de Juan de Brocar que santa gloria aya / a. xiiii. dias del mes de Noviembre. AD. D. Lij.**



En la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y cinquenta y dos años, estado en el ayuntamiento de la dicha villa los señores el licenciado Cespedes de Oviedo corregidor de la dicha villa; y el licenciado Saavedra / y Pedro de Herrera / y Juan de Clitoria regidores, llamose a este ayuntamiento Sicho Ortiz / y Pero Alduños zapateros, y Luys Aldartinez guarnicionero / y Diego Obesuno sesmero. En este ayuntamiento el dicho señor Corregidor truxo y leyo vna carta y provision real de su Magestad inserta la prematica que su Magestad mado ha ser sobre el calçado y corambres / y tassa de calçado la qual dicha provision y prematica real por los dichos señores corregidor y regidores fue obedescida con el acatamiento devido como carta y mandado de su Magestad a quien Dios nuestro señor depe biuir y reynar por largos tiempos con acrescentamiento de muy mayores reynos y señorios, y en quanto al cumplimiento della maderon llamar al dicho ayuntamiento personas sabias y espertas en lo suso dicho / y platicado y cõferido sobrello dixerõ q̄ esta dicha villa tiene bechas ordenanças sobre lo suso dicho cõ mucho acuerdo y parecer / y por mado de su Magestad y señores de su muy alto consejo / las quales fueron llevadas al cõsejo real de su Magestad y aprouadas / y confirmadas / las quales agora de nuevo tornaua hazer y ordenar por ordenanças desta villa y su tierra y lugares de su prouincia y partido, y mandaron que se guarden y cumplan y executen en la forma y manera siguiente.

¶ Primeramente que los çapatos de cordouan de vira o de media vira / o botines de mugeres de cordouan no los puedan vender los çapateros mas de a los precios siguientes.

¶ Çapato o botin de quatro puntos de cordouan no se puedan veder mas de por veynte y ocho marauedis.

¶ Çapato o botin de cinco puntos de cordouan no se pueda vender mas de por treynta y dos marauedis.

¶ Çapato o botin de seys puntos de cordouan / no se puedan vender mas de por treynta y seys marauedis.

¶ Siete puntos / no se pueda vender mas de por .xl. marauedis.

¶ Ocho puntos / no se pueda vender mas de por .xliij. m̄s.

¶ Nueue puntos / no se pueda vender mas de por .xlviij. m̄s.

¶ Diez puntos / no se pueda vender mas de por .lij. marauedis.

- ¶ Onze puntos / no se pueda vender mas de por. lvi. marauedis.
- ¶ Doze puntos / no se pueda vender mas de por. sesenta marauedis.
- ¶ Treze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxiiij. marauedis.
- ¶ Catorze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxviii. marauedis.

¶ Item ordenaron y mandaron que los çapatos ala morisca de cordouan / y botines a la morisca de cordouan / no los puedan vender los dichos çapateros mas de alos precios siguientes.

- ¶ Quatro puntos / no se pueda vender mas de por. xxxix. marauedis.
- ¶ Cinco puntos / no se pueda vender mas de por. xxxiiij. marauedis.
- ¶ Seys puntos / no se pueda vender mas de por. xxxix. marauedis.
- ¶ Siete puntos / no se pueda vender mas de por. xliij. marauedis.
- ¶ Ocho puntos / no se pueda vender mas de por. xlix. marauedis.
- ¶ Nueue puntos / no se pueda vender mas de por. liiiij. marauedis.
- ¶ Diez puntos / no se pueda vender mas de por. lix. marauedis.
- ¶ Onze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxiiij. marauedis.
- ¶ Doze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxix. marauedis.
- ¶ Treze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxiiij. marauedis.
- ¶ Catorze puntos / no se puedan vender mas de por. lxxix. marauedis.

¶ Item ordenaron y mandaron que los dichos çapateros puedan vender los çapatos de badana ala morisca con lazo / o sin lazo / y los botines de carnero de cuello alto y ala morisca a los precios siguientes y no mas.

- ¶ Quatro puntos / no se puedan vender mas de por. xxxiiij. marauedis.
  - ¶ Cinco puntos / no se puedan vender mas de por. xxxviiij. marauedis.
  - ¶ Seys puntos / no se puedan vender mas de por. xxxxiij. marauedis.
  - ¶ Siete puntos / no se pueda vender mas de por. xxxvi. marauedis.
  - ¶ Ocho puntos / no se puedan vender mas de por. xl. marauedis.
  - ¶ Nueue puntos / no se pueda vender mas de por. xliiiij. marauedis.
  - ¶ Diez puntos / no se pueda vender mas de por. xlviiij. marauedis.
  - ¶ Onze puntos / no se pueda vender mas de por. liij. marauedis.
  - ¶ Doze puntos / no se pueda vender mas de por. lvi. marauedis.
  - ¶ Treze puntos / no se pueda vender mas de por. sesenta marauedis.
  - ¶ Catorze puntos / no se pueda vender mas de por. lxxiiij. marauedis.
- ¶ Otro si ordenaron y mandaron que los çapatos pequeños de quatro puntos abaxo para muchachos y niños lleuen al respecto de la tasa arriba dicha / y no los puedan vender a mas precio.
- ¶ Item ordenaron y mandaron que los çapines de muger de coza

- douan de dos dedos o alto los puedan vender por dos reales / y de tres dedos por dos reales y medio / y dende en adelante por cada dedo mas que tuuiere lleue aquartillo de plata que es ocho maravedis y medio y no los puedan vender a mas precio.
- ¶ Otro si ordenaron y mandaron que los pantuflos de cordouan de muger de tres dedos no los puedan vender mas de por tres reales / y dende arriba a quartillo mas por cada dedo que tengan de alto / y no los puedan vender a mas precio.
- ¶ Yten ordenaron y mandaron que los pantuflos y chineles de cordouan para hombres de diez puntos / no puedan llevar mas de dos reales y medio / si mas puntos tuuieren lleuen tres reales y no mas.
- ¶ Yten ordenaron y mandaron que ningun çapatero sea osado de hazer chapines de muger de badana porque es obra falsa / y permitiese les que puedan hazer pantuflos negros de muger de badana negra / y de dos dedos de alto lleuen. lx. maravedis / y de tres dedos lleuen dos reales / y dende arriba por cada dedo lleuen. viij. maravedis mas.
- ¶ Yten por vn par de çapatos de cordouan de dos suelas de onze puntos arriba muy bien hechos puedan llevar tres reales no mas y de ay abaxo al respecto y no mas.
- ¶ Yten por vn par de borseguys de cordouan muy buenos de onze puntos cumplidos encima dela rodilla no puedan llevar mas de siete reales y medio y no mas.
- ¶ Yten por vn par de botas de cordouan de dos suelas de onze puntos arriba puedan llevar nueue reales y medio y no mas.
- ¶ Yten por vn par de seruillas de badana blancas / o negras para baxo de borseguy puedan llevar doze maravedis.
- ¶ Yten ordenaron y mandaron que los dichos çapateros señalen los puntos que tiene la horma en las suelas de los çapatos por la parte de fuera y los vendan desahormados.
- ¶ Yten ordenaron y mandaron que para que aya cuenta y razon y los dichos çapateros no puedan dezir que tiene mas puntos el çapato de los q verdaderamente tiene el marco del marco de las hormas que basta aqui sea vsado q se pogan en el arca grande que esta en la sala del ayuntamiento desta villa vna horma de quatro puntos / y otra de cinco / y otra de seys / y otra de siete / y otra de ocho / y otra de nueue / y otra de diez / y otra de onze / y otra de doze / y otra de treze / y otra de catorze / y otra de quinze puntos / y cada vna delas

dichas hornas se señale con el sello y marco desta villa para que por la dicha marca se hagan los çapatos por los dichos çapateros.

**O**tro si dixeron que por quanto por experiencia sea visto y vee qued causa de no poder curtir los çapateros las corambres q̄ ban de gastar en sus casas y tiendas se a dado ocasion q̄ assi en esta villa como en otras partes quatro o cinco hombres recogen en si toda la corãbre y la curten y vèden a precios excessiuos a los çapateros y si se repartiessse q̄ cada çapatero pudieffe curtir o dar a curtir la corãbre q̄ ouieffe menester para gastar en su casa podria vender mas barato el calçado y assi aun que esta villa tenia executoria de su Almagestad cõtra los çapateros para que no fueffen curtidores visto el daño q̄ dello vena esta villa dio ordẽ que se hizieffe en ella vna teneria que dizen la teneria de francisco de Haro y permitio esta villa que pudieffen los çapateros y vezinos desta villa y a curtir en ella por precio señalado conforme al assiento y concierto que esta villa hizo con el dicho francisco de Haro y sus consortes y porque agora esta prohibido por ley que los çapateros no sean curtidores y parece que conuernia que los dichos çapateros pudieffen curtir la corambre que ouieffen de gastar en obra fecha en sus casas y tiendas y que no puedan curtir para tornar a reuender por tanto esta villa pide y suplica a su Almagestad y señores de su muy alto consejo den licencia para que los dichos çapateros puedan curtir como dicho es solamente la corambre que ouieren de gastar en obra en sus casas y tiendas sin caer ni incurrir por ello en pena alguna.

**O**tro si que se suplique a su Almagestad y señores del su muy alto consejo manden que ninguna periona puedan cõprar corambre en pelo ni curtirlo sino fuere çapatero curtidor o guarnicionero y el çapatero o guarnicionero no lo puedã cõprar curtido ni por curtir sino fuere para gastarlo en obra en su casa y ninguna persona lo pueda comprar curtida ni por curtir para tornar a reuender sino fuere para hazer la obra de su officio como dicho es y qualquiera persona particular pueda comprar para el gasto de su casa los cueros que ouiere menester para el y su familia.

**F**ren ordenaron y mandaron que los obligados delas carnicerias puedan si quisiere curtir o dar a curtir sus cueros aun que no sean curtidores ni tengan tenerias aquellos cueros que cayeren en los pueblos donde fueren obligados y que no puedã comprar ni comprar otra corambre en pelo ni curtida para reuender.

B ij.

¶ Item que cada vn año el primer ayuntamiento despues de año nuevo la justicia y regidores desta villa nombren dos veedores personas abiles y suficientes quales les pareciere que conuiene assi de los mesmos çapateros como de otras personas sin embargo dela prouision que los çapateros tienen que se nombren veedores del mesmo officio.

¶ Otro si ordenaron y mandaron que se guarde y cumpla todo lo suso dicho so pena que por la primera vez que qualquiera persona no guardare qualquiera delas cosas arriba dichas cayga y incurra en pena de perdimiêto del calçado/ o corãbre y otras cosas q̄ vèdiere/ o comprare como dicho es/ y mas seys cientos m̄s/ la tercia parte para el denunciador/ y la otra tercia parte para los veedores que fueren nõbrados/ y la otra tercia parte para la justicia que lo sentèciare/ y por la segunda vez que no guardaren lo suso dicho le sea la pena doblada/ y por la tercera vez cayga en pena de tres mill marauedis y destierro por vn año desta villa y su su tierra.

¶ Otro si que se suplique a su Almagstad y señores de su muy alto consejo q̄ porq̄ podria ser que los çapateros que al presente ay en esta villa y su tierra dirian q̄ no quierẽ vsar sus officios por no guardar esta tassa que se les pone y alçarian sus tiendas/ y esto seria en gran daño y perjuyzio dela repnblica que su Almagstad mande que los dichos çapateros vsen de los dichos sus officios y no se escusen diciendo que los quieren dexar y dexã/ so pena de priuacion perpetua de los dichos sus officios y no los puedan tornar a vsar ni vsen en ninguna parte destos reynos 7 si lo tornare a vsar en caso que aya dexado el dicho officio de çapatero cayga 7 incurra en pena de diez mil marauedis repartidos como dicho es/ por tercios.

¶ Otro si ordenaron y mandaron que todos los cueros vacunos en pelo no se puedan vender a mas precio de cinco marauedis el arelde de delo que pesare la carne con la cabeça como es de costumbre.

¶ Item que los cueros que se vendieren delas Indias/ o d̄ otras partes de que no se pueda aueriguar el peso dela carne se venda poco mas o menos de lo que pudo pesar la carne del tal cuero al dicho precio de cinco marauedis el arelde.

¶ Item la dozena de pellejos de machos en pelo no se puedan vender a mas precio de treynta y tres reales.

¶ Item la dozena de pellejas de cabras primales en pelo no se pueda vender a mas precio de veynte y dos reales.

- ¶** Yten la dozena de pellejos de carneros con lana / no se pueda vender a mas precio de doze reales y los tresquilones a ocho reales.
- ¶** Yte los cueros vacunos curtidos se han de veder por la mitad mas delo que cada cuero costo en pelo / de manera q̄ el cuero q̄ costo quinientos m̄s le puedan veder por siete cientos y cincuenta maravedis / o por tres reales de ganancia quitada la costa del curtir.
- ¶** Yten cada dozena de cordouanes machos cortidos / no se puedan vender a mas precio de cincuenta reales.
- ¶** Yten cada dozena de pellejas de cabras primales curtido no se pueda vender a mas precio de treynta y ocho reales
- ¶** Yte cada dozena d̄ badanas trugillanas / no se pueda veder por mas de .xj. reales / y la dozena de badanas delas otras a .x. reales.
- ¶** Yten que los curtidores desta villa y su tierra no puedan llevar por el curtir mas precio delo que llena la teneria de francisco de Haro conforme al concierto que tiene hecho con esta villa de Madrid.
- ¶** Todo lo qual se guarde y cumpla so pena de seys cientos maravedis repartidos por tercios como dicho es / a cada vna por cada vez q̄ lo contrario hiziere.
- ¶** Otro si los dichos señores justicia y regidores cō acuerdo d̄ personas sabias y entendidas enel dicho officio acordaron y mandaron que de mas delas ordenanças arriba contenidas se guardē por los dichos çapateros y curtidores las ordenanças siguientes.
- ¶** Que qualquiera persona que diere el cuero y suelas le lleuen de hechura de vn par de çapatos de cordouan / o carnero de .x. puntos arriba veynte maravedis y de diez puntos abaxo al respecto que es dos maravedis por cada punto.
- ¶** Por vnos çapatos de terciopelo poniendo el official todo el cuero y suela dando el dueño solo el terciopelo lleue lo q̄ esta tassado por el par de çapatos d̄ cordouan como fueren. y si el dueño diere el terciopelo y las suelas porque ponga todo lo demas el çapatero lleue por el cuero y hechura vn real dandole las suelas de diez puntos arriba / y de ay abaxo lleue al respecto.
- ¶** Yten por vna bota borseguy dando el señor el cuero lleuē por hechura poniendo el maestro las suelas y aforro enla empeña y talō y todo lo demas necessario de .xj. puntos arriba tres reales y medio y dende abaxo al respecto. y si el dueño le diere el cuero cordouan o badana y las suelas poniendo el official todo lo d̄mas necessario d̄ aforro d̄ pie y talō lleue por todo puestas en pficiō y calçadas .ij. reales.

- ¶ Item que mandando hazer algunos borseguyes / y dando el q̄ los mādare hazer el cuero lleue el oficial por la hechura real y medio, z si fuere de lazo de caracol lleue de hechura el oficial dos reales.
- ¶ Item si alguno mandare hazer pantufios o chinelas dando el cuero sin corcho lleue de hechura el çapatero de .x. puntos arriba vn real / y dende abajo lo mesmo / y dādo el señor el terciopelo para hazer los y la suela y cuero lleue de hechura quarenta maravedis / z si el señor da solo el terciopelo / y el çapatero pone suela y cueros z todo lo demas lleue lo que esta tassado que lleue por pantufio o chinela de cuero.
- ¶ Item ordenaron y mandaron que de aqui adelante se curtan en esta villa los cueros vacunos y se guarde en el curtir dellos la orden z forma que esta dada por la sentencia que se vio entre esta dicha villa y los çapateros curtidores della por el dicho señor licenciado Leipedes de Quiedo corregidor z juez de residencia desta dicha villa y por ante Hernando de Medina escriuano publico en diez y seys dias del mes de Março deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y dos años la qual passo en cosa juzgada su tenor dela qual es esta que se sigue.
- ¶ En el pleyto que es entre Diego de Alzales z Francisco de Alzales / z Antonio de Madrid / z Gregorio Lopez curtidores, z Juan de Chiloscas, y Juan Donis, z Francisco de Santiago, z Francisco Sanchez y otros sus consortes curtidores z çapateros desta villa de Madrid z su procurador en su nōbre dela vna parte / y el concejo desta villa d̄ Madrid, z Gregorio Mendez procurador general de ella dela otra, visto este processo cō acuerdo y comunicacion y parecer de personas sabias z expertas en el dicho officio de curtiduria.
- ¶ Hallo que deuo demandar z mando z condenar y condeno a los dichos Diego de Alzales y Antonio de Madrid z consortes que de aqui adelante curtan los cueros para solar a vista z parecer de los veedores del dicho officio lauandolos antes que los echen en pelambre z rayendo los dichos cueros z quitandoles la carnaza y sangre que tienen / de manera que con la sangraza z carnaza no se pudran, y echando los dichos cueros en pelambres nuevos y no viejos echandoles la cal necessaria a parecer de los dichos veedores porque cesse el fraude z engaño que podrian hazer los dichos curtidores si echassen en pelambres viejos los dichos cueros z si los cargassen demasiado de cal para les hazer que parezca el cuero

grueso y sacandolos del pelambre antes que se pudran y hagan muy gruesos alçandolos dos o tres vezes cada semana para que no se pudran en la pelambre teniendolos en la pelambre un mes en el verano y mes y medio en el invierno y sacandolos luego passando el dicho tiempo de la corambre y echandolos luego en una poza de agua clara estando tres dias en la poza descarnandolos el primer dia con un cuchillo y los otros dos dias dandole cada un dia una lauor de teja para les sacar la cal que tienen y despues rayendolos con un cuchillo y echandolos en una tina de cumaque una noche y un dia y luego sacandolos de alli lauar los y despues echar los en el noque y tenerlos por lo menos dos meses en el dicho noque de asiento con su corteza y un mes de retorno boluiendolos lo de abaxo arriba y sacandolos del dicho noque passado el dicho tiempo los lauen luego bien de manera que se les quite la corteza y queden limpios della y luego los enxugue y seque el ayre y ala sombra y no el sol porque no se quemem y curtidos assi y enxutos y secos a vista y parecer de los veedores los vendan secos y enxutos y no mojados sola pena contenida en las leyes de estos reynos que es perdidos los cueros la mitad para la camara de su Magestad, el quarto para el denunciador el quarto para el juez que lo sentenciare y por esta mi sentencia diffinitiva juzgando assi lo pronuncio y mando sin costas. *El licenciado L. Espedes de Oviedo.*

La qual dicha sentencia los dichos señores justicia y regidores hazen por ordenança desta dicha villa para que se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene so las penas en ella contenidas.

Otro si ordenaron y mandaron que los regidores que residieren cada mes tengan cuydado de visitar con los veedores las corambres y çapateria para que se guarde y cumpla lo contenido en las dichas ordenanças.

Todo lo qual se guarde y cumpla segun y como esta ordenado y mandado so pena de seys cientos maravedis repartidos como dicho es, por tercios para el denunciador y veedores y juez que lo sentenciar y por la segunda vez sea la pena doblada repartida segun dicho es y por la tercera vez cayga en pena de tres mill maravedis, repartidos segun dicho es y de destierro de un año desta villa y su tierra y porque vengam a noticia de todos mandan que se pregonen luego las dichas ordenanças y se guarden cumplan y executen en esta villa y su tierra y partido y provincia conforme ala premaria

ca y prouision real de sus Magestades, El licenciado Cespedes de  
Quiedo, Pedro de Herrera, Juan de Clitoria,



En la villa de Madrid a diez y siete del mes de Octu-  
bre de mill y quinientos y cincuenta y dos años por  
Andres Retamo y Cepeda pregoneros, fue prego-  
nado lo suso dicho en la plaza del arrabal de la dicha  
villa a altas bozes estando presentes el muy magni-  
fico señor el licenciado Cespedes de Quiedo corre-  
gidor en la dicha villa, y Alchibor Hernãdes, y Al-  
onso de Clega executores de la justicia, y Francisco Diaz portero, y o-  
tras muchas personas, ante mi Hernando de Alsedina escriuano pu-  
blico, Hernando de Alsedina, y yo Gaspar Dauila escriuano del ayũ-  
tamiento de la villa de Madrid por su Magestad hize escriuir lo suso  
dicho segun que esta escrito y assentado en el libro de los Autos de los  
ayuntamientos hechos por la justicia y regidores de la dicha villa, y  
va escrito en nueue bojas de papel de pliego entero, con esta en que va  
mi signo y en fin de cada plana va vnas de las rubricas y señales de mi  
nombre y firma, y fize aqui este mio signo.

Gaspar  
Dauila,

Y Despues de lo suso dicho, en la villa de Madrid a nueue dias del  
mes de nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años,  
estando en el ayuntamiento de la dicha villa los muy magnificos seño-  
res el licenciado Cespedes de Quiedo, corregidor en la dicha villa, y  
los señores Pedro de Herrera, y Juan de Clitoria regidores della,  
ordenaron lo siguiente.

Y ten ordenaron y mandaron los dichos señores que conforme a la  
prouision de sus Magestades de mas de la rassa de los çapatos que  
tenian fecho de aqui adelante los çapateros de viejo no puedã ven-  
der los çapatos de viejo mas de a los precios siguientes, o con las  
guirnaldas y suelas nuevas enteras.

De quatro puntos, no se puedan vender mas de por, xx. maravedis

De cinco puntos, veynte y quatro maravedis.

De seys puntos, veynte y ocho maravedis.

- ¶** Siete puntos/treynta y dos maravedis.  
**¶** Ocho puntos/treynta y seys maravedis.  
**¶** Nueue puntos/quarenta maravedis.  
**¶** Diez puntos/quarenta y quatro maravedis.  
**¶** Onze puntos/quarenta y ocho maravedis.  
**¶** Doze puntos/cinquenta y dos maravedis.  
**¶** Treze puntos/cinquenta y seys maravedis.  
**¶** Carorze puntos/ sesenta maravedis.  
**¶** Quinze puntos/ sesenta y quatro maravedis.  
**¶** Yten que los çapateros de viejo no puedã llevar por suelas nuevas con sus guirnaldas que echaren en los çapatos d. doze pñtos mas de quarenta y cinco maravedis/7 si no les echaren guirnaldas sino suelas solas/no puedan llevar mas de quarenta maravedis/ y por los çapatos que fueren de menos puntos al respecto.  
**¶** Yten que los çapateros de obra prima/no puedan vender los çapatos de cordouan de dos suelas muy bien hechos mas de por los precios siguientes.  
 çapatos de cordouan de dos suelas de.iiij. puntos por. xxxviij. mrs  
**¶** De cinco puntos/ quarenta y quatro maravedis  
**¶** De seys puntos/ cinquenta y dos maravedis  
**¶** De siete puntos/ sesenta maravedis  
**¶** De ocho puntos/ sesenta y ocho maravedis  
**¶** De nueue puntos/ setenta y seys maravedis  
**¶** De diez puntos/ ochenta y quatro maravedis  
**¶** Onze puntos/ nouenta y dos maravedis  
**¶** Y de ay arriba a ocho mrs por cada punto q̄ mas tuuiere.  
**¶** Yten por vnas botas de cordouan de vna suela de onze puntos arriba lleuen ocho reales sean picadas o no.  
**¶** Yten vnas botas de carnero trupillano de vna suela de onze pñtos arriba no puedan llevar mas de tres reales y medio/ y dos suelas no puedan llevar mas de quatro reales y medio.  
**¶** Ytẽ por vna botilla borzeguy de muger d. vna tercia en alto de cordouã d. color sin lazo d. viij. pñtos arriba cõ suela d. lo mismo no lleuẽ mas de dos reales y medio/7 si es d. carnero/no lleuẽ mas d. ix. mrs 7 si muiere lazo argentado/o sin argẽtar puedan llevar medio real mas/ y no lo vedã a mas p̄cio los dichos çapateros/ ni otra p̄sona.  
**¶** Yten q̄ no pueda ningun çapatero pedir ni llevar cosa alguna por calçar ni acuchillar las botas ni çapatos/ y sea obligado a calçar los çapatos y botas que vendiere.  
**¶** Yten q̄ no pueda vender vna cuera de cordouan con sus escarcelas

de vna quarta mas o onze reales 7 si lleuare braones de vna selma  
puedã llevar .xij. reales / 7 si lleuare mangas enteras acuchilladas / o  
por acuchillar diez y seys reales / y no mas.

¶ Yten por vn sayo de cuero con sus baldas pueda llevar veynete reas  
les y no mas.

¶ Yten por echar vnas cabeçadas y dos suelas a vnas botas de onze  
puntos arriba no lleuen mas con su talon de tres reales.

¶ Yten por echar vnas cabeçadas y vnas suelas cẽzillas a vnas botas  
o borzeguyes lleuen lo que auian de llevar por vn par de çapatos  
conforme a los puntos que tuuieren.

¶ Yten por vnas botas de vaca de onze puntos arriba / no puedan lle  
uar mas de .xv. reales con q̄ lleuen ortes y contra ortes y su aforro  
dela pantorrilla arriba y aforradas las puntas.

¶ Yten por los çapatos de dos suelas de carnero no se puedan llevar  
a mas de a los precio siguientes.

¶ Los çapatos de carnero de buen cuero de dos suelas / no se puedan  
vender de quatro puntos mas de treynta marauedis.

¶ De cinco puntos treynta y seys marauedis.

¶ De seys puntos quarenta y dos marauedis.

¶ Siete puntos quarenta y ocho marauedis.

¶ Ocho puntos cincuenta y quatro marauedis.

¶ Nueue puntos sesenta marauedis.

¶ Diez puntos sesenta y seys marauedis.

¶ Onze puntos setenta y dos marauedis.

¶ Doze puntos setenta y ocho marauedis.

¶ Treze puntos ochenta y quatro marauedis.

¶ Catorze puntos nouenta marauedis.

¶ Todo lo qual guarden y cūplan lo peua de se as cientos m̄s a cada  
vno q̄ lo cōtrario hiziere repartidos segun esta repartido en las cr  
denanças dela tassa questa pregonada y se pregone lo suso dicho lo  
qual esta firmado delos dichos señores justicia y regidores.

¶ y despues delo suso dicho en la dicha villa de Almadrid del dicho dia  
estando en la plaça del arrabal dela dicha villa por Alonso Hernan  
dez pregonero a altas bozes fue pregonando lo suso dicho estado pre  
sentes por testigos Diego Gomez contador dela dicha villa y Anto  
nio Hernãdes especiero / y Juã de Cuellar alguaziles de su Magestad  
vezinos dela dicha villa / y otras muchas psonas / 7 yo fernãdo d Alde  
dina eserivano publico 7 vno de los d̄l numero dia dicha villa por sus  
magestades p̄sente fuy a ver acordar lo suso dicho / 7 al dicho p̄gon en fe  
dio qual fize aqui este mi signo a tal testimonio de verdad.

fernando  
de Albedina.

521

1000